

VARIOS CT-VT/J-7-2017
Derivado del diverso UT-J/1296/2017

INSTANCIA REQUERIDA:

**- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de noviembre de dos mil dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El dos de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud folio 0330000207217, requiriendo:

*“...1. [...] solicitó me puedan ayudar con el **expediente de mi abuelo Celestino Serra Segura con número de registro 306166.** [...]” (sic)*

II. Acuerdo de prevención al solicitante. En acuerdo de esa misma fecha, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó requerir al peticionario en los términos siguientes:

“[...] Al respecto, hágase saber al peticionario que en relación con el planteamiento de su petición, se sirva precisar el tipo de asunto, número de expediente e instancia del asunto del cual desea obtener su información, además de especificar el documento que requiere, es decir, el escrito inicial de demanda y/o expresión de agravios, la resolución definitiva, la totalidad o alguna de las constancias que lo integran; toda vez que la imagen que proporciona no es clara y que dichos datos resultan necesarios para su localización.[...]”

Lo anterior, se informó al peticionario a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el nueve de octubre del presente año.

III. Desahogo de la prevención. El diez de octubre de dos mil diecisiete el solicitante desahogó la prevención que le fue formulada, en los términos siguientes:

*“[...] Los datos encontrados o de los que tengo referencia son:
Amparo penal en revisión 6980/44
16 de noviembre de 1944
Celestino Serra Segura.
Sobreseimiento en amparo por aplicación retroactiva de una ley
TA 5ta época 1era Sala S.J.F
Tomo LXXXII Pag. 3324.
Me gustaría que me pueda ayudar **apoyar con el documento de la demanda original para conocer los antecedentes y la resolución definitiva del caso si es posible** [...]”*

IV. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/1296/2017.

V. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3302/2017, de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

VI. Respuestas de las áreas requeridas. El Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales, mediante oficios CDAACL/SGAMH-6883-2017, de veinte de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, proporcionó diversa información relacionada con la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

[...] Con los datos aportados, en específico: “Los datos encontrados o de los que tengo referencia son: Amparo penal en revisión 6980/44. 16 de noviembre de 1944. Celestino Serra Segura. Sobreseimiento en amparo por aplicación retroactiva de una ley. TA 5ta época 1era Sala S.J.F. Tomo LXXXII Pag. 3324. Me gustaría que me pueda ayudar apoyar con el documento de la demanda original para conocer los antecedentes y la resolución definitiva del caso...” se realizó la búsqueda dentro de las constancias que integran el expediente de mérito y no se identificó que corra agregada la demanda referida por el peticionario, por lo que hace al resto de la información se pone a disposición en los siguientes términos:

INFORMACIÓN	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA
Amparo en revisión 6980/1944 Primera Sala (Expediente)	Pública	CORREO ELECTRÓNICO No genera costo

*Ello en virtud de que dicho expediente bajo resguardo del **Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se trata de un asunto histórico en materia penal y no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, por lo que es de carácter público. [...]*

VII. Remisión del expediente. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3444/2017 remitió el expediente UT-J/1296/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que, se dictara la resolución correspondiente.

VIII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintisiete de octubre del presente año, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-VT/J-7-2017 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de fondo. En principio se debe tener presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente en documentos que registre el ejercicio de sus atribuciones, en términos de la Leyes General y Federal de la materia¹.

En el caso, el peticionario solicitó *el expediente de Celestino Serra Segura con número de registro 306166, precisando diversos datos para su localización*², y refirió que desea obtener el

¹ Como se advierte de los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que son del tenor siguiente:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]”

Artículo 130. [...] Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.[...]”

² Específicamente, los siguientes:

“Amparo penal en revisión 6980/44
16 de noviembre de 1944
Celestino Serra Segura.

documento de la demanda original para conocer los antecedentes y la resolución definitiva del asunto.

Al efecto, el Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes indicó que *después de una búsqueda dentro de las constancias que integran el expediente* solicitado -esto es, el *Amparo en revisión 6980/1944*, correspondiente a la Primera Sala- *no identificó que en los autos de dicho asunto corra agregada* la demanda requerida por el peticionario. Asimismo, señaló que las constancias que obran en el expediente proporcionado son de naturaleza pública y que no se genera costo por su reproducción.

En ese contexto, del análisis de lo informado por el Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, este órgano colegiado determina:

I. Información Pública. Tener por atendido el derecho a la información del peticionario por lo que hace al expediente relativo al amparo en revisión solicitado y la sentencia definitiva de dicho asunto, pues el área requerida puso a disposición dicha información, la cual es de carácter público, en términos de la normativa de la materia³.

II. Inexistencia. Declarar la inexistencia de la demanda solicitada, en tanto que el área competente del resguardo del expediente realizó la búsqueda dentro de las constancias que integran el *Amparo en revisión 6980/1944 -mismas que puso a disposición del peticionario-*, sin encontrar el documento requerido.

Sobreseimiento en amparo por aplicación retroactiva de una ley
TA 5ta época 1era Sala S.J.F
Tomo LXXXII Pag. 3324.”

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales.

Ahora bien, este Comité estima que no se está en el supuesto de dictar otras medidas en términos de lo dispuesto por las fracciones III y IV, de la Ley General⁴, en la medida de que la instancia obligada tiene bajo su resguardo el expediente del amparo en revisión materia de la solicitud, sólo en su carácter de coordinador y administrador de su archivo.

En esas condiciones, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que ponga a disposición del peticionario la información precisada en el numeral I de esta determinación, por ser de naturaleza pública, en términos de la normativa de la materia.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho a la información del peticionario, conforme a lo señalado en el numeral I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la información precisada en el numeral II de esta determinación.

⁴ "Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**"

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que atienda lo determinado en esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**